



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0257/2020

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de agosto de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0257/2020

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *cuatro de febrero de dos mil veinte* remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

##### ***“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:***

*A) La ilegalidad del pago del Impuesto a la propiedad raíz por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaría de Fianzas del Municipio de Aguascalientes, en las cuentas predial que más adelante se detallan, por las que se pagó un total de \$22,766.00 el día 30 de enero de 2020*

*B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.*

*C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobada por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.*

*D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.*

*E) Niego lisa y llanamente que exista el “Anexo 1” de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.*

*F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya elaborado y proporcionado tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*G) Niego lisa y llanamente que exista la propuesta y aprobación por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de suelo y/o Construcción.”*

II. El catorce de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran las resoluciones impugnadas y su notificación.

III. Por acuerdo del once de marzo de dos mil veinte se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo.

IV. Mediante proveído de dos de junio de dos mil veinte se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por autos del primero y trece de julio de dos mil veinte se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el trece de agosto de dos mil veinte se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II,



de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

- a) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, relativa a la cuenta predial \*\*\*;
- b) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;
- c) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;
- d) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;
- e) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;

Comprobándose la existencia de las resoluciones impugnadas descritas en los incisos b) al e) anteriormente descritos, con las determinaciones de impuesto a la propiedad raíz emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el dos de

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

enero de dos mil veinte.

Pruebas que obran en autos respectivamente a fojas 57 a 66; 67 a 76; 77 a 86 y 87 a 92 de los autos, al haber sido acompañadas a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS, al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que las determinaciones de impuesto a la propiedad raíz descritas son las que se impugnan, porque si bien la parte demandante de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas,— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones de impuestos anteriormente precisadas, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."



**TERCERO. Estudio de Causal de Improcedencia que se advierte de oficio**

Por cuestión de método, esta Sala en el presente considerando analizará la causal de improcedencia que advierte de oficio y posteriormente en el CUARTO considerando de la presente sentencia analizará la causal de improcedencia que hace valer la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

Por lo que se procede en primer término al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** según la fracción VI del artículo 26 de la Ley en cita que esta Sala **advierte de Oficio**, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Así, esta Sala advierte de oficio que en relación con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, relativa a la cuenta predial **\*\*\***, que ha sido descrita en el inciso a) del **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia, se actualiza la causal de improcedencia de **inexistencia de la resolución impugnada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,  
contra los actos:*

*...*

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

*...”*

Luego, de la disposición transcrita se obtiene que es

improcedente el juicio ante esta Sala en contra de actos cuya existencia no se haya comprobado en juicio, siendo que la parte actora por lo que hace a la cuenta predial y ejercicios fiscales de estudio **no comprobó su existencia**.

Es así, porque para comprobar su existencia, la parte actora aportó como prueba la factura de pago del *treinta de enero de dos mil veinte*, correspondiente a la cuenta predial \*\*\*\* que impugna (foja 7 de autos); sin embargo al analizar dicha factura, se obtiene que la misma **solamente ampara el pago de los ejercicios fiscales 2019 y 2020**, así como multa, actualización y recargos.

Por otra parte, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el auto de radicación de demanda, exhibió en su contestación de demanda, la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial objeto de estudio (fojas 87 a 92 de los autos); sin embargo al analizar dicha determinación igualmente se obtiene que la misma fue realizada para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Como consecuencia de lo anterior, no existe prueba o indicio dentro del expediente de que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, haya determinado el impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*.

En tal virtud, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por lo que hace a dicha cuenta predial y ejercicios fiscales, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.-Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I..*

*.II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*

*...*

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*



#### CUARTO. Estudio de Causal de Improcedencia invocada

A continuación se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda,

tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que (con excepción de lo analizado en el anterior considerando) las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz se encuentran dirigidas a nombre de la parte actora coincidiendo con los ejercicios fiscales y las cuentas prediales impugnadas; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular de los predios que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio en relación a las determinaciones impugnadas descritas en los incisos b), c), d) y e) del Considerando SEGUNDO de esta sentencia, como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna en relación a las determinaciones impugnadas descritas en los incisos b), c), d) y e) del Considerando SEGUNDO de esta sentencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para





la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación con la impugnación de las determinaciones de impuesto a la propiedad raíz descritas en los incisos b), c), d) y e) del Considerando SEGUNDO de esta sentencia

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como ÚNICO del escrito inicial de demanda y TERCERO de los de la ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>3</sup>

En el ÚNICO, concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora afirma que desconoce las resoluciones determinantes impugnadas.

Al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, cumpliendo con el requerimiento de esta Sala, exhibió las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz impugnados.

Respecto a dichas determinaciones, en ampliación de demanda, la parte actora en el TERCER concepto de nulidad manifestó que las mismas resultan ilegales pues carecen de firma autógrafa.

El argumento es FUNDADO, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no demostró que las resoluciones impugnadas hayan sido emitidas con firma autógrafa.

Es así porque para demostrar tal extremo, se requiere el

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.*** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar ***que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.***”

Así, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la ampliación de la demanda reconoce que la resolución determinante impugnada **contiene firma autógrafa**, pues señaló lo siguiente:

“...Por lo anterior, contrario a lo que señala mi demandante, el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es la autoridad competente para **emitir y firmar** la resolución determinante del impuesto a la Propiedad Raíz, dado que esta figura es quien representa a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, ...

...  
Visto lo anterior y contrario a lo manifestado por mi contra parte es notoriamente visible que la Determinación emitida **cumple con los requisitos establecidos** en el artículo 1508 del Código Municipal del Municipio de Aguascalientes, así como con los requisitos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes...”



De la anterior transcripción, se obtiene que la autoridad afirma que las determinaciones impugnadas reúnen todos los requisitos legales, entre los cuales se encuentra la firma autógrafa, lo que implica el reconocimiento de que las resoluciones sí contienen firma autógrafa de la autoridad competente.

Así, la autoridad reconoce que las resoluciones impugnadas sí contienen firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en las resoluciones es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.-...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por lo que, al ser un elemento del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que los documentos en los que constan las resoluciones impugnadas sí la contienen, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza cada una de dichas resoluciones combatidas no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contienen las resoluciones combatidas es

autógrafo, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa las resoluciones impugnadas por parte del funcionario emisor, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA, en términos de los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los elementos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

***“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”***

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la



jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

*“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria

emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a



simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior **concluyó** que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 **no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007** y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante de estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados tanto en el escrito inicial de demanda, como el de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**SÉPTIMO.** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de:

b) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;

c) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;

d) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;

e) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;

Así como de las multas, actualizaciones y recargos determinadas, al ser accesorios de aquellas;

Resoluciones emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad de \$22,766.00 (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) resultado de la suma que por concepto de los referidos impuestos, pagó la parte actora, como se comprueba con las facturas digitales de pago (fojas 4 a 7 de los autos) y que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS, al ser facturas con certificación digital por parte del Servicio de Administración Tributaria, mismas que a continuación se relacionan:

Cuenta Predial	Serie y Folio	Fecha	Cantidad
** (ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y accesorios)	K0000052421	30/01/2020	\$10,633.00
*** (ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y accesorios)	K0000052422	30/01/2020	\$6,968.00
** (ejercicios 2019 y 2020 y accesorios)	K0000052423	30/01/2020	\$1,591.00
** (ejercicios 2019 y 2020 y accesorios)	K0000052426	30/01/2020	\$3,574.00

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."





2020 y accesorios)			
Total			\$22,766.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Fue parcialmente procedente la acción ejercida por la parte actora;

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio en relación a la impugnación de:

a) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, relativa a la cuenta predial \*\*\*;

Lo anterior, ante su **inexistencia** en términos de lo analizado en el TERCER considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** En términos de lo analizado en el SEXTO considerando de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:

b) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*;

c) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*;

d) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta

predial \*\*\*;

e) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*;

Así como de las multas, actualizaciones y recargos determinadas, al ser accesorios de aquellas;

Resoluciones emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*.

CUARTO.- Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil veinte. Conste